

pero los legisladores de Toledo y Toro, se limitaron á resolver dudas sin atreverse á cambios radicales.

Nuestra mision y facultades son mas vastas, y mayor por lo mismo nuestra responsabilidad. La Comision general (si mal no recuerdo) resolvió conservar este rasgo original y característico de la legislacion española, manteniendo á los padres y ascendientes, la facultad de mejorar á sus hijos y descendientes en cierta parte de la misma legítima; seguimos el espíritu de nuestros legisladores y de la Comision, pues el gran pensamiento que presidió en la adopcion de esta ingeniosa novedad, fué contrabalancear la enormidad de la legítima respecto de extraños, y armar á los padres con un poder saludable para el orden y disciplina de la familia.

Pero conservando el espíritu, podemos mejorar la institucion, reducirla á su primitiva sencillez, y ponerla en armonía con los principios de jurisprudencia universal.

Yo creo que esto se conseguirá con solo cambiar la medida de la mejora del tercio, en el quinto de la legítima. Para demostrarlo me valdré de los tres ejemplos puestos por Sala en el tomo 1º de su Ilustracion del Derecho Real, páginas 184 y 185.

Primer ejemplo. Muere un padre con tres hijos, Pedro, Juan y Diego: mejora á Pedro en el tercio, y á Juan en el quinto, dejando un caudal líquido de 1,500 pesos.

Método actual por la ley de Toro.

Quinto.....	300
Tercio.....	400
Legítima.....	266½
Los otros 800 partidos entre tres.	

Método nuevo.

Quinto.....	300
Segundo quinto.....	240
960 partibles: Legítima.....	320

En este ejemplo la legítima de los tres hijos es mayor por el método nuevo: el mejorado en quinto y tercio, sacaria por las dos mejoras ó hijuela; segun el método actual 966 y ½; y segun el nuevo, 860,

Segundo ejemplo. El mismo padre tuvo además una hija, y le dió en dote 400.

Método actual.

Quinto.....	300
Tercio.....	400
Legítima.....	300
1,200 partibles entre cuatro.	

Método nuevo.

Primer quinto.....	380
Segundo quinto.....	304
1216 partibles: Legítima.....	304

En este segundo ejemplo la legítima es algo mayor por el método nuevo, y hay además la ventaja de ser bastante mayor el primer quinto, disponible á favor de extraños, con lo que se templá la enormidad de la legítima. El mejorado en tercio y quinto, sacaria por ambas mejoras ó hijuela segun el método actual, 1000; segun el nuevo, 988.

Tercer ejemplo. El padre murió con los mismos tres hijos y caudal de la de 1,500 que en el primer ejemplo; pero habia hecho donacion simple, de 1000 á Pedro, y á Juan otra de 300 por causa: Pedro segun la legislacion vigente, se entenderá mejorado en los 1,000, imputándosele gradualmente en el tercio, quinto y legítima.

Método actual.

Quinto.....	300
Tercio.....	400
2100 partibles: Legítima.....	700
Total.....	1,400

Método nuevo.

Primer quinto.....	560
Segundo quinto.....	448
1,792 partibles: Legítima.....	597
Total.....	1,601

Cierto es que en este tercer ejemplo, la legítima es por mi nuevo plan menos en 103 que por el vigente, y que el mejorado saca

ria por los tres conceptos ó títulos 205 mas que hoy; pero obsérvese que es un caso rarísimo, pues se supone que el padre habia desmembrado en donaciones casi tanto como lo que dejó al morir. Obsérvese tambien que por mi plan el quinto disponible á favor de extraños, escede en 260 al del método actual: que de consiguiente favorecemos justamente al padre, y la causa de las familias; y no se pierda de vista que en mi plan no se conoce la sutilísima, y á mi entender injusta é irracional diferencia, entre donaciones simples y por causa, cuyos efectos ignorarán los 99 de 100 donadores, ni unas ni otras envuelven donacion; de modo que en el mismo caso tercero, tal como lo propone Sala, los 1,300 donados por el padre, se acumularian á los 1,500 que dejó al morir, y formaria una masa de 2,800 partible por iguales partes entre los tres hijos: seria pues, la hijuela de cada uno de 933 pesos ½.

Omito recordar que las leyes se dan para la generalidad de los casos: "his quae plerumque ut plurimum, frequenter et facile accidunt; non quae perraro eveniunt, leyes 3, 5, 6 y 10, título 3, libro 1 del Digesto; y sobre todo procuremos restituir á esta materia su primitiva sencillez, claridad y justicia, reconciliándola con todos los Códigos antiguos y modernos. Real Sitio de San Ildefonso, 18 de Agosto de 1847.

La Seccion en 30 de Octubre de 1848, aprobó las bases é innovaciones propuestas por mí, salvo en lo relativo al segundo quinto, que á propuesta del señor N., fué reemplazado por la doble porcion del artículo 654, que guarda proporcion con el mayor ó menor número de hijos.

NUMERO 9 [1]

DESHEREDACION.

1º Que subsiste en los padres la facultad de desheredar á sus hijos por causas justas, procurando reducir estas al menor número posible.

2º Que en el caso de desheredacion justa y probada, los hijos del desheredado entren en el lugar y derecho de su padre.

L. Al capítulo 7, título 1, libro 3.

Donde el padre tiene la absoluta libertad para disponer de sus cosas, no es necesaria la desheredacion por justas causas: su necesidad vino con el señalamiento de la legítima: así lo vemos en el Derecho Romano; así lo encontramos en el nuestro.

La ley 1, título 5, libro 4 del Fuero Juzgo, fué la primera en establecer la misma legítima que hoy subsiste; pero añadió el cometido de la desheredacion por justas causas, y designó como tales, todas las injurias ó ultrajes graves de hecho, y la acusacion criminal contra aquel en cuyos bienes se pretendia la legítima: las leyes 4, 5, 6 y 7, título 7, Partida 6, copiaron las mismas catorce causas que señaló Justiniano.

El Código Frances no ha pasado en silencio la desheredacion, so color de que la legítima es de derecho público, y que los pleitos de esta especie eran el oprobio de las familias y el escándalo de los tribunales.

Mi opinion es, que debe conservarse en manos del padre altamente ofendido esta arma terrible si se quiere, pero que la impiedad del hijo hace en algunos pocos casos necesaria.

Cuando se dice que la legítima de los hijos es de derecho público, es tan solo en un sentido lato y general para escluir la absoluta libertad de los padres en disponer de sus cosas á favor de extraños: pero, ¿cómo el derecho público ó privado pueden favorecer al hijo que atropella todas las leyes positivas, y rompe con todos los sentimientos y deberes de la naturaleza?

¿No seria, por ejemplo, la mas chocante é inmoral contradiccion, que un hijo convencido ó confeso en juicio de haber atentado contra la vida de su padre, que el que pudiendo y debiendo alimentarle, le ha dejado espuesto á los horrores y desesperacion de la mendicidad, no pueda ser escludido por este infeliz padre de una herencia de que se ha hecho tan notoria y escandalosamente indigno? La ley que dispusiera lo contrario seria tan inmoral como inhumana.

La legislacion existente se presenta á mis ojos exenta de esta contradiccion, y me.

por combinada para conciliar la moralidad intrínseca de las acciones con los intereses de familia y hasta con los de la sociedad entera.

La ley citada del Fuero Juzgo habia tambien considerado la legitima como de derecho ú orden público, y en ella encontramos ya la sola razon, que bajo este aspecto vemos reproducida en las esposiciones motivadas del Código Frances.

Las leyes de Partida (17, título 1 y 1, título 11, Partida 6) llaman á legitima deuda natural, "debitum jure naturae;" y sin embargo los dos Códigos admitieron justamente la desheredacion, porque en los casos en que procede, el desheredado ha violado todos los derechos.

La legitima no será mas sagrada que los alimentos; y estos cesan por causa de insigne ingratitud.

Por las mismas se revocan las donaciones perfectas y consumadas, y se quitan las herencias y legados, bajo el concepto de que el heredero y legatario son indignos de percibir.

No acierto por lo tanto á esplicar, como hallándose recibidas estas mismas disposiciones en el Código Frances, se haya escluida tácitamente la desheredacion.

Si los pleitos sobre desheredacion affigen y escandalizan, culpa será del desheredado que ha dado ocasion á ellos: ¿y lo serán acaso mas que las causas criminales sobre infanticidio ó parricidio? Sin embargo, la triste necesidad prevaleció contra la filantropía de Solon, y ningun legislador posterior le siguió en su piadoso silencio.

Los casos prácticos de desheredacion son raros por fortuna, y sobre ello apelo al testimonio de mis ilustrados compañeros: el número de los hijos ingratos es mucho mayor que el de los padres injustos, cuyo corazon está siempre abierto al perdón del hijo arrepentido, y lleva muchas veces hasta la tumba su silencio sobre los estravíos del incorregible. No hay, pues, que temer el abuso de esta facultad restringida, por otra parte á casos gravísimos, y cuya certeza ó existencia tiene que probar el heredero.

Pero al opinar por la subsistencia de esta facultad, que considero justa en sí misma y conveniente para conservar el órden y vínculos familiares, me es preciso proponer una modificacion importante. Por Derecho Romano y por el nuestro, los hijos del desheredado quedan escluidos de la herencia de sus abuelos, y el castigo del padre culpable alcanza de lleno á su inocente familia.

Esta injusticia ha pasado sin contradiccion á favor de una maxima trivial y de una mera sutileza, reducida á que no se admite representacion de una persona viva.

¿Y por qué la legislacion tan fecunda é ingeniosa en materia de ficciones, como la del Derecho de postliminio y muerte civil, no puede tambien fingir que el hijo justamente desheredado es muerto para el solo efecto de que en este caso entren en su lugar y derecho los nietos inocentes del testador?

Degémonos de sutilezas, señores; sigamos la sencillez, la equidad y la naturaleza: los derechos civiles, y sobre todo, los de sucesiones y representacion no reconocen otro origen ni título que la misma ley civil: esta puede darlas, quitarlos y modificarlos, segun mas convenga al bien público general y al particular de las familias.

La modificacion que propongo, quita á la desheredacion todo lo que tiene de duro, ó de injusto, y desvanece la sola objecion fundada ó especiosa que puede hacerse contra ella.

Los abuelos son tambien padres de sus nietos, y generalmente su cariño hácia estos es mayor que hácia los hijos en primer grado: este cariño del abuelo se avivará en favor de los nietos cuanto mas desgraciados sean, y no es pequeña desgracia para un hijo el tener un mal padre.

Sucedará, pues, que, no admitiéndose la modificacion propuesta, el abuelo á trueque de no perjudicar al nieto inocente y desgraciado, dejará impune al padre criminal; y la ley no le dará en la desheredacion mas que una arma embotada por los sentimientos de la naturaleza.

La Seccion del Código civil adoptó mi propuesta, y la Comision general la aprobó en su sesion de 17 de Diciembre de 1843.

NUMERO 10 (1).

Memoria leida por mí en la Comision general y antes en la Seccion del Código civil sobre la "sucesion intestada."

Esta se gobierna por líneas, grados y representacion. No me ocuparé de la línea recta y privilegiada de descendientes, porque todas las legislaciones guardan un perfecto acuerdo sobre ella: los de primer grado suceden por personas ó "in capita;" los de segundo ó ulterior, ora estén solos, ora concurren con sus tios, vienen siempre por representacion y suceden por estirpes, tomando en los bienes del abuelo la misma parte que tomaria si fuese "vivo" el padre á quien representar: el derecho de representacion no conoce límites en esta línea."

En nuestra antigua y primitiva legislacion los ascendientes escluidan absolutamente á los colaterales, incluso los hermanos enteros ó germanos, leyes 2 y 3, título 2, libro 4 del Fuero Juzgo, y 1, título 6 del libro 3 del Fuero Real.

La ley 4, título 13, Partida 6, nos aportó la legislacion Romana, admitiendo á los hermanos con los ascendientes, pero está corregida por las 6 y 7 de Toro (1 y 2, título 20, libro 10, Novísima Recopilacion), y este es el último estado de nuestra legislacion.

Sin perjuicio de ocuparme luego en lo que sobre este punto disponen los Fueros provinciales; entiendo que no debe hacerse novedad en nuestra actual legislacion: los derechos de sucesion son recíprocos; lo que por esta sucesion pase á los ascendientes debe recaer muy pronto, segun todas las probabilidades, en sus descendientes y hermanos del difunto.

¿Y cómo admitir igualmente en una sucesion á los que ni tienen ni deben legitima con los que la deben y la tienen? El órden de la sucesion intentada debe estar en armonía con lo establecido sobre legítimas; si

1. Corresponde al título 2 de las herencias sin testamento.

los ascendientes tienen la suya en los bienes de sus descendientes y si no se reconoce legitima en línea colateral, aun á favor de los hermanos enteros, yo no alcanzo por qué hayan de ser admitidos estos á suceder con aquellos en los bienes del hermano ó hijo respectivo.

Avanzaré todavia mas, aunque parezca temeridad. Despues de haber meditado mucho sobre esta disposicion del Derecho Romano, trasladada á nuestra ley de Partida, y adoptada con ligeras modificaciones en el artículo 748 del Código Frances, todos estos respetables ejemplos ó autoridades no me alejan de mirarla como absurda y contradictoria: los discursos ó esposiciones de los motivos del último de aquellos Códigos no presentan una razon plausible para esta disposicion á pesar de la copia y lujo que generalmente presentan para todas; opino por lo tanto que debe conservarse nuestra actual legislacion.

La ley de Toro, así como la del Fuero Real, arriba citadas, para admitir á los ascendientes, quieren que el difunto no haya dejado otros hijos que (sin ser legítimos) hayan derecho de heredar.

Disputan los autores si estos hijos serán los adoptivos y naturales: yo entiendo que ni uno ni otros.

La ley del Fuero Real que favorece á los hijos naturales, reconocidos ante el rey y hombres buenos, no está en uso: quedan, pues, solos para escluir á los ascendientes (á falta de hijos legítimos) los legitimados por el rescripto del príncipe, aunque en cuanto á la sucesion de la madre tenemos ya la ley expresa (9 de Toro, ó 5, título 20, libro 10, Novísima Recopilacion) por la que los hijos naturales escluyen á los ascendientes; pero hablaré mas detenidamente de esto al tratar de los derechos de los hijos que no son legítimos.

Ni el Derecho Romano, ni ninguno de nuestros Códigos, principiando por el Fuero Juzgo, ha admitido en esta línea el Derecho de representacion: tampoco admite el Frances.